

126

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal (C.E.C.M.R.) de Guillermo Moyano Parada contra Luz Aleyda Aullón Murillo
Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00196 00.

Se reconoce a la Dra. Luz Dary Cubillos Peñalosa, como apoderado judicial del señor Guillermo Moyano Parada, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Conforme a lo dispuesto en el auto de ésta misma fecha (4 sept-2023), por medio del cual, se admitio la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado promovió la demandada Luz Aleyda Aullón Murillo contra Guillermo Moyano Parada, se rechaza la solicitud hecha por la profesional del derecho antes citada, sobre el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en éste caso, enviada desde su correo electronico (luzdarycubillos@derechoypropiedad.com) al institucional del juzgado, el día 15/08/2023 16:19, por cuanto que con lo ordenado en el auto antes citado, a iniciativa de su contraparte, se está dando inicio a la liquidación de la sociedad conyugal. Sin perderse de vista que, el primer interesado en haberlo hecho, no era otro que su representado, por ser la persona que en forma inicial formuló la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contra la hoy demandante Luz Aleyda Aullón Murillo. Y, estima el juzgado que, es necesario mantener vigentes las medidas cautelares, en el proceso liquidatorio, con el fin de proteger los derechos de las dos partes.

Como mediante éste auto, se le esta reconociendo personeria a la Dra. Cubillos Peñalosa, para representar al señor Guillermo Moyano Parada, se dispone que el auto de esta fecha (admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal), se le notifique a ella personamente, mediante el envio a su correo electronico, de la providencia como de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho de contradicción de su representado, en término allí dispuesto. Carga que deberá cumplir la parte interesada, quien acreditará la gestión correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

121

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

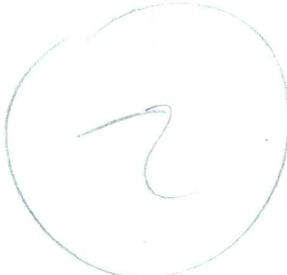
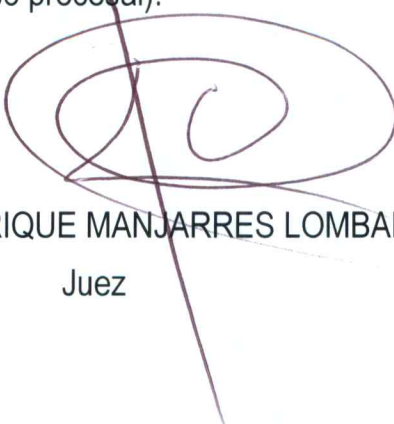
Ref: Liquidación Sociedad Conyugal. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00196 00.

Por reunir los requisitos formales y legales la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, remitida por el apoderado de la demandante Luz Aleyda Aullón Murillo, desde su correo electrónico al institucional de este despacho, el 13/07/2023 a las 10:28 horas, el juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por apoderado por Luz Aleyda Aullón Murillo contra Guillermo Moyano Parada.
- 2.- A la demanda, se ordena imprimirsele el trámite consagrado para la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, en el artículo 523 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Teniéndose en cuenta que la demanda, fue presentada por fuera del término previsto en el inciso 2 del artículo 523 del C.G.P., se ordena notificar éste auto al demandado Guillermo Moyano Parada, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 Ibidem, en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con la entrega de copia de la demanda y anexos, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico, tan solo la copia de este auto, ya que se acreditó con la demanda que ya se le envió por dicho medio (13/07/2023 a las 10:28 horas) copia de la demanda con los anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la ley citada).
- 4.- Surtido lo anterior, se ordenará a petición de parte, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.
- 5.-Se rechaza la medida cautelar pedida en la demanda, por cuanto que no está prevista en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
- 6.- Se reconoce al Dr. Yonatan Fabian Sossa Bayona, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.
- 7.- Con lo aquí dispuesto, se da contestación a lo pedido por el profesional del derecho antes citado, mediante el escrito enviado al correo institucional del juzgado el día 04/08/2023 14:48 horas (impulso procesal).

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario